

# *Joaquín Costa y el Derecho consuetudinario aragonés*

Por  
JOSÉ LUIS MERINO Y HERNÁNDEZ

Cualquier biografía de Joaquín Costa concluye afirmando que el gran Notario aragonés tenía una personalidad compleja, polifacética y, en algunos puntos, contradictoria.

Es posible que Costa, a lo largo de su vida, experimentara ciertos vaivenes en esa su compleja personalidad. Hay, sin embargo, un aspecto de la misma que marcó en él toda una trayectoria rectilínea, inquebrantable y firme: su amor al Derecho; pero no al Derecho como ciencia, no al Derecho como erudición, sino al Derecho vivido, a la norma de convivencia práctica que el pueblo crea y siente como propia.

«No basta conocer las cosas para quererlas —escribía—; es preciso además sentir las, y esto no se consigue sino muy imperfectamente por medio del estudio o de la especulación abstracta».

Su biógrafo Cheyne ha escrito de él que Costa era muy respetado en su región por su profundo conocimiento de la costumbre. Desde su privilegiada atalaya en Graus, Costa vivió de cerca, *in situ*, la problemática jurídica del Alto Pirineo aragonés, origen del antiguo Reino, y lugar donde han pervivido con mayores y más profundas raíces las más genuinas instituciones forales aragonesas.

A todo lo largo de su prolífica obra, Costa nos ha dejado un valiosísimo legado de todo lo que él, durante varios años, pudo percibir directamente, sobre el mismo terreno, acerca de esas instituciones. Demostró sobradamente la existencia de muchas de ellas que se creían desaparecidas, o simplemente eran desconocidas por los eruditos y estudiosos del Derecho, y puso de manifiesto su propia modernidad, pese al carácter casi milenario de la mayor parte de ellas.

Costa veía en el Derecho la expresión viva de la costumbre. «Por encima del Derecho escrito, del Derecho estatal, se encuentran normas

que el pueblo se da a sí mismo, libremente. Y en esa su libertad radica la fuerza misma de su creatividad jurídica», decía el polígrafo aragonés.

A finales del XIX Costa reaviva para Aragón la doctrina de la libertad civil, expresada en el apotegma *standum est Chartae*, principio sobre el que se cimenta hoy la esencia misma de todo nuestro Derecho foral, y que a raíz de la promulgación de la vigente Constitución, con lo que ha dado en llamarse la «constitucionalización» de los Derechos civiles territoriales, cobra para Aragón un valor sin precedentes.

Sobre esa libertad civil del pueblo aragonés concebía Costa el origen y nacimiento de la costumbre, defendiendo su valor y existencia para el Ordenamiento jurídico aragonés con el criterio historicista savignyano que bebiera en las fuentes de la Institución Libre de Enseñanza, y en quien fuera su singular maestro y amigo, D. Francisco Giner de los Ríos.

Costa veía en las costumbres vividas en los pueblos del Alto Pirineo aragonés la base y esencia misma de todo el Derecho foral de esta región. En varias ocasiones anunció la publicación de un «Tratado de Derecho consuetudinario» que nunca llegó a ver la luz, aunque puedan ser buenos precedentes del mismo sus obras *La vida del Derecho*, *El hecho jurídico individual y social* y, sobre todo, su *Derecho consuetudinario y economía popular de España*. Fue un ferviente defensor de la promulgación de un Código de Derecho civil aragonés, el cual, en su opinión, habría de estar basado, esencialmente, no en los pocos textos legales aún entonces vigentes, sino en la más rica fuente que constituye la costumbre.

Para Costa, la costumbre no es ni mucho menos un residuo anacrónico y vetusto; la costumbre es la base misma del Derecho vivido por el pueblo, o sea, del verdadero Derecho.

Como ha escrito también Cheyne, Costa creía que las soluciones a los problemas de su país habrían de venir de la continuación y revitalización de las antiguas costumbres y organizaciones sociales. El propio Notario aragonés escribía en 1902: «Los pueblos no abdicar fácilmente de su pasado, que sería abdicar juntamente de su porvenir».

#### CONGRESO DE JURISCONSULTOS

Aparte de sus numerosas publicaciones, fue en el Congreso de juriconsultos aragoneses, celebrado en Zaragoza entre 1880 y 1881, donde Joaquín Costa tuvo su mayor y mejor oportunidad de dar a conocer a sus coetáneos la existencia de ese Derecho consuetudinario

vivido en las comarcas del Pirineo oscense, y del valor que muchas de sus instituciones tenían en orden al desarrollo y modernidad de todo el Derecho civil aragonés.

Prescindiendo ahora de otras instituciones consuetudinarias que Costa estudió y analizó con todo detalle, y que hoy no son sino un entrañable recuerdo de un pasado jurídico rico y vario, me interesa prestar especial atención a ciertas figuras cuya importancia para el Derecho foral aragonés ha trascendido, en mayor o menor medida, al ordenamiento compilado vigente.

El primer grupo de las mismas lo constituye lo que la Compilación del Derecho civil de Aragón, de 1967, da en llamar *instituciones familiares consuetudinarias*. Dedicándoles sólo tres artículos, los 33 a 35, el texto legal vigente, aparte de unas mínimas normas al respecto, se limita a remitirse, para su regulación, a lo pactado y a la costumbre y los usos locales.

Al estudio pormenorizado de las mismas, partiendo de sus experiencias prácticas extraídas de sus vivencias en los pueblos del Pirineo oscense, dedicó Costa la mayor parte de su obra *Derecho consuetudinario y economía popular de España*, a modo de resumen de lo que serían varios y sucesivos trabajos publicados desde 1879.

El polígrafo aragonés dedicó decenas de páginas al estudio y exposición de sus análisis sobre «la comunidad doméstica del Alto Aragón», «el casamiento en casa», la «hermandad conyugal», el «acogimiento o casamiento a sobre bienes» y la «dación personal». En ellas defendía la subsistencia de estas hoy llamadas *instituciones familiares consuetudinarias*, y el futuro interesante que podía depararles su inclusión en el proyectado Código de Derecho civil aragonés.

Cuando Costa se incorporó al citado Congreso de jurisprudencia, en 1880, se encontró con el dictamen que la Sección correspondiente había redactado en el tema de la codificación del Derecho aragonés, en el que para nada se mencionaban las instituciones consuetudinarias. El Notario aragonés propuso como enmienda al mismo un texto en el que decía: «Siendo Derecho vigente en Aragón el consuetudinario, hay que proceder, como operación previa a la codificación, a redactar y fijar por escrito las costumbres jurídicas aragonesas que han conservado hasta el presente su forma oral».

La desestimación inicial de su propuesta dio lugar en el Congreso a un interesante debate, en el que Costa, junto con otros foralistas de la época, defendió arduamente la incorporación al Código proyectado de tales instituciones consuetudinarias.

Costa argumentaba que para redactar un Código completo y perfecto, que fuera verdaderamente aragonés, no le bastaba a la Comisión encargada de ello con tener a la mano los materiales que le brindaban las colecciones impresas de los Fueros, de las Observancias y de las sentencias, «porque —decía— hay en Aragón mucho más Derecho que ese. De igual modo que las primitivas Compilaciones de Fueros no agotaron en su época todo el Derecho aragonés, y por eso hubieron de ser posteriormente adicionadas con las Observancias, que en el fondo no fueron sino costumbres orales puestas por escrito. Y aún, tales Observancias no agotaron todo el Derecho consuetudinario aragonés».

Costa llegó a afirmar sin paliativos la supremacía, en muchos casos, del Derecho consuetudinario oral, sobre el escrito de los Fueros. «En más de una ocasión —decía— lo aventaja y mejora, y representa respecto de él un progreso evidente». Y añadía: «En una zona extensa de Aragón el Fuero escrito apenas si está en vigor, rigiéndose las más de las relaciones de la vida por la costumbre local».

A decir verdad, el éxito conseguido por Costa en aquel Congreso fue más limitado de lo que cabía esperar de su ardorosa defensa de la costumbre aragonesa, y aún de los acuerdos salidos como conclusiones finales del mismo. En éstas se tomó la resolución de que una Comisión de expertos procediera al estudio y recolección de las distintas costumbres altoaragonesas, para, posteriormente, introducirlas en el Código de Derecho civil aragonés o, una vez publicado éste, por medio de adiciones posteriores al mismo.

Los estudios de la tal Comisión fueron parcos y, lo que es peor, no encontraron entre los juristas aragoneses, el reflejo de interés que Costa presumía.

## APÉNDICE Y COMPILACIONES

Además, aquel Código como tal nunca llegó a fraguar. Con el tiempo fue sustituido, muy malamente sustituido, por el llamado Apéndice foral de 1925, el único de los publicados en España, que más que un Código de Derecho civil aragonés, supuso un cercenamiento sin precedentes de una legislación, como la aragonesa, con un arraigo casi milenario.

En aquel Apéndice, el tema de las llamadas instituciones familiares consuetudinarias pasó casi desapercibido. En un solo artículo, el 60, el legislador del 25 se limitó a hacer una enumeración ni siquiera

exhaustiva de las mismas, sin ninguna regulación específica de ninguna de ellas, remitiéndose a lo que en cada caso establezca el uso local.

Algo más explícitos pretendieron ser los Anteproyectos de Compilación, elaborados por la Comisión de jurisconsultos aragoneses nombrada al efecto, y dados a luz en 1961, 1962 y 1963.

Sin embargo, y como en tantas otras ocasiones sucediera, la Comisión General de Codificación, haciendo tabla rasa de las mínimas aspiraciones aragonesas, volvió a tratar la materia en términos muy semejantes al Apéndice de 1925.

En efecto, hoy la Compilación del Derecho civil de Aragón, texto legal de 8 de abril de 1967, con respecto a las denominadas *instituciones familiares consuetudinarias*, se limita casi a establecer su enumeración, remitiéndose también, para su específica regulación, a lo que la costumbre y los usos locales dispongan en cada caso.

Son instituciones que se hallan poco menos que congeladas y petrificadas en el texto foral aragonés, como si de viejos residuos arqueológicos se tratara, desprovistas de toda conexión con la realidad social.

Y, sin embargo, como he tenido ocasión de escribir recientemente en los Comentarios a la Compilación de Aragón (EDERSA, Madrid, 1986) son instituciones, muchas de las cuales podrían rendir una interesante utilidad para resolver no pocos problemas del mundo moderno, y aún me atrevería a afirmar, del mundo que está por venir.

En este aspecto, como Joaquín Costa, creo que para tratar de afrontar con éxito los no pocos problemas que la sociedad del año 2000 nos depara como un reto, los juristas y los legisladores, con manifiesto olvido del pasado, nos esforzamos, a veces sin ningún resultado positivo, en inventar nuevas fórmulas, siendo así que en las que ya inventaron en su tiempo nuestros antepasados pueden encontrarse, a poco esfuerzo de adaptación que se haga, el germen de lo que puede ser una solución válida para el futuro.

No es momento ahora de pasar revista a todas esas instituciones consuetudinarias mencionadas en el artículo 33 de la Compilación aragonesa. Permítanme, sin embargo, ofrecer ciertas sugerencias en torno a algunas de ellas.

#### INSTITUCIONES FAMILIARES

Para empezar, la más característica, quizá, de todas: el «casamiento en casa». Institución por la que, previo pacto, a la muerte de uno de los

cónyuges, dejando hijos menores de edad, el nuevo matrimonio del viudo o viuda provoca la creación de un nuevo régimen matrimonial, y aún diría, de un nuevo orden familiar, en virtud del cual el llamado «cónyuge forastero» entra en la familia para ocupar una posición jurídico-familiar similar a la que el fallecido tenía; y todo ello, en aras de la conservación del patrimonio familiar, en beneficio de los hijos, menores del primer matrimonio. En la obra a que antes me he referido, he dejado escrito a este respecto: «El casamiento en casa puede rendir gran utilidad en aquellos matrimonios en los que llega a faltar prematuramente uno de sus “miembros productores”, el marido o la mujer, quedando todavía hijos menores. La entrada en la familia de un nuevo “padre” o de una nueva “madre” puede ser de alto interés familiar».

Y si del orden familiar pasamos al más amplio campo de lo social, en la institución denominada «acogimiento o casamiento a sobre bienes», podríamos encontrar el germen de un nuevo y más justo orden social. Dicha institución consiste en esencia en el pacto que dos familias celebran, por el cual una de ellas entra en la casa de la otra, para trabajar, usufructuar, administrar y beneficiarse en común de un determinado patrimonio, en la forma y proporción que el pacto establezca. De ella decía Joaquín Costa que «es a un tiempo sociedad de producción, de consumo y de ganancias, y, en ciertos límites, de sucesión mancomunada». Con respecto a dicha institución he escrito que podría constituir la solución ideal para compartir con una familia desposeída, pero con innegables capacidades y aptitudes para el trabajo, la explotación de un patrimonio —agrícola, industrial, mercantil o de servicios—, especialmente cuando su titular carece de por sí de las necesarias posibilidades para su más adecuada gestión. Aquella vieja institución se conformaría en la sociedad moderna como una suerte de especial relación laboral, de mayor alcance y de estructura distinta a lo que es habitual en el mundo del trabajo. Sería una singular forma de proceder a la a mi juicio necesaria «comunicación social de bienes», que una sociedad abocada a una mayor justicia social y a un más equilibrado reparto de la riqueza, demanda cada día con mayor insistencia.

Entre ambas figuras, otras intermedias, como la «hermandad llana», el «consorcio universal», el «agermanamiento» y la «dación personal», por no citar más que las más significativas, podrían matizar aquellas otras, ofreciendo para cada caso y situación familiar o social, la solución más apropiada.

Son instituciones que podrían ofrecer válidas soluciones a lo que con harta frecuencia da en llamarse «crisis social de la familia» que, en el

fondo, no es sino una lógica evolución de la institución familiar, que trata de acomodarse a las nuevas estructuras socioeconómicas, en un mundo en constante evolución.

A este respecto, hace ya años que el ilustre jurista francés Jean Carbonnier dio la voz de alarma en su deliciosa obra *Derecho flexible*: la familia clásica patriarcal —decía— desapareció en su día, para dar paso a la llamada familia nuclear, en la que la proletarización, la democratización, la desencarnación y la desestatización han sido las causas principales de una evolución aún inacabada.

Y como retomando la idea, Alvin Toffler, en su obra *La tercera ola*, aboga, no por una desaparición de la familia, sino por la proliferación de nuevas fórmulas familiares, entre las que la llamada familia nuclear, constituida esencialmente por el matrimonio y los hijos, no es sino una cada vez más pequeña expresión de la multiplicidad y variedad de esas otras formas de convivencia familiar que la sociedad del progreso tecnológico está determinando.

Pues bien, entre esas nuevas fórmulas familiares, el autor no descarta en modo alguno, más bien aboga por ello, el regreso, incluso forzado por las circunstancias, hacia formulaciones que pudiera pensarse habían caído definitivamente en el olvido. Es más, como señala el mismo escritor, no se puede olvidar la gran interdependencia que de siempre han tenido en este tema, y en el futuro tendrán más, las relaciones laborales con las estrictamente familiares o personales.

La insuficiencia de medios de producción, la escasez de puestos de trabajo, especialmente para los jóvenes en busca del primer empleo, el acortamiento de la edad de jubilación, unido a la prolongación de la media de vida, la incapacidad del Estado para hacer frente con éxito a las nuevas demandas sociales surgidas de éstas y otras similares circunstancias, pueden llegar a determinar una vuelta hacia fórmulas económico-familiares de mayor integración personal y laboral, para lo cual, esas viejas *instituciones familiares consuetudinarias* aragonesas podrían ofrecer soluciones nada desdeñables.

Estoy seguro de que Joaquín Costa lo vería hoy así.

Pero dejando al margen estas instituciones, todavía pendientes de un desarrollo moderno, donde Costa llegó a tener una verdadera influencia de futuro, quizá mayor de la que él mismo sospechara, ha sido en otra institución no menos característica, y de origen eminentemente consuetudinario, cual es la Junta de Parientes aragonesa.

## JUNTA DE PARIENTES

Esta Junta nunca tuvo una clara formulación legal en los viejos Fueros aragoneses. En concreto, sólo en dos de ellos se menciona algo parecido a lo que hoy es la Junta, el número 1 *De contractibus coniugum*, de la Compilación de Huesca de 1247, y el único *De liberationibus*, aprobado en las Cortes de Zaragoza de 1348, con una nula regulación, sin ninguna sistematización, ni tan siquiera una denominación acorde con su función.

De ahí que Costa, cuando defendía la existencia de la Junta de Parientes, lo hiciera, una vez más, desde sus experiencias prácticas, basándose en lo por él percibido directamente en numerosos pueblos del Pirineo oscense. Decía el autor aragonés que la Junta había pervivido en tales zonas como un recuerdo del viejo y primitivo Derecho de las razas aborígenes de la Península Ibérica. Y añadía: «En el Alto Aragón no son ya meros vestigios, es la institución casi entera lo que subsiste, encarnada en las costumbres, querida del pueblo, acreditada por el testimonio diario de la experiencia, unida por vínculos estrechísimos con todas las demás instituciones familiares».

En base a esas sus convicciones y experiencias, Costa llevó al Congreso de 1880-81 la propuesta formal de que, el por él denominado Consejo de parientes, fúera introducido, con la debida regulación normativa, en el futuro Código de Derecho aragonés.

Nuevamente, un ardoroso debate, con posiciones encontradas y el prestigio de no pocos juristas aragoneses en liza, marcó las intervenciones de Costa en defensa de su tesis; esta vez, con mayor éxito que en las anteriores, pues logró que el Congreso aprobara una conclusión por virtud de la cual «el Consejo de Parientes se trasladará del fuero al nuevo Código, teniendo en cuenta como precedentes, para completarlo y sistematizarlo, el Consejo doméstico de la costumbre altoaragonesa y el regulado por el proyecto de Código civil español de 1851 y por las leyes de otros países donde rige esta institución, en los casos y forma que estime más justo y conveniente la Comisión encargada de redactar el Código civil aragonés».

Sin embargo, ya no para el proyectado Código, que nunca llegó a ver la luz como tal, pero ni tan siquiera para el Apéndice foral de 1925, sirvió apenas el éxito de Joaquín Costa en el Congreso de Jurisconsultos. En el texto normativo aragonés de 1925, el Consejo o Junta de Parientes pasaba nuevamente desapercibido, pues sólo en un artículo, y de forma totalmente fragmentaria y ocasional, se mencionaba la intervención de



los parientes, para un asunto muy concreto y determinado de la vida familiar.

En esta ocasión no cayeron, sin embargo, en el olvido las formulaciones de Joaquín Costa, y así, en los años 50 otro jurista aragonés recientemente desaparecido, Ramón Sainz de Varanda, retomaba el empeño del León de Graus, y teniendo a la vista la anunciada publicación de una Compilación para el Derecho civil de Aragón, hizo el esfuerzo, desde el plano de lo doctrinal, de estudiar a fondo la institución, estructurándola y dándole un contenido sistemático y ordenado.

Sus esfuerzos se vieron coronados por el éxito con la publicación de la nueva Compilación foral, el 8 de abril de 1967, en la que la Junta de Parientes alcanza unas cotas de estructuración y de contenido, como jamás hubiera tenido con anterioridad.

Estructura y contenido que se han visto sensiblemente reforzados y acrecentados con la reciente aprobación de la Ley regional aragonesa, de las Cortes de Aragón, de 21 de mayo de 1985.

Desde el punto de vista estructural, los artículos 20 y 21 de la vigente Compilación, contienen una regulación completa y minuciosa de la Junta de Parientes, previendo detalladamente todos los aspectos de su establecimiento, su constitución formal y su funcionamiento, con una mecánica que deja traslucir ese carácter flexible y de enorme simplificación a que responden la mayor parte de las instituciones forales aragonesas.

Ampliados sustancialmente, a partir de 1985, su contenido y sus distintas posibilidades de actuación, la Junta de Parientes es objeto de mención constante a todo lo largo del articulado de la Compilación, siendo así una institución válida para la mayor parte de los actos de la vida familiar de los aragoneses.

Así, sin pretender ser exhaustivos, puede recordarse que según el vigente texto positivo aragonés, la Junta de Parientes sirve:

- para prestar la debida asistencia a los mayores de 14 años y menores de edad aragoneses, en ciertos casos (art. 5);
- para aprobar las cuentas de la administración de los bienes del menor (art. 6);
- para resolver las divergencias de marido y mujer en el ejercicio de su autoridad familiar o patria potestad sobre los hijos menores de edad (art. 9);
- para intervenir en los temas de extensión subjetiva de patria potestad que la Compilación prevé en los arts. 9 y 10, en esas figuras nuevas que el legislador aragonés de 1985 ha querido

introducir en Aragón como sustitutivos fundamentalmente de la tutela;

- para designar tutor al menor aragonés (art. 16);
- para asistir al menor de edad en el otorgamiento de sus capitulaciones matrimoniales (art. 27);
- para resolver los posibles desacuerdos de los cónyuges en la gestión de los bienes conyugales (art. 49);
- para acordar lo procedente en caso de modificación o revocación del pacto sucesorio (art. 103);
- o para hacer efectiva la fiducia sucesoria, si los testadores así lo han previsto en su testamento (art. 117).

## OTRAS INSTITUCIONES

Y de forma similar a lo que digo de la Junta de Parientes, podría afirmarse también de otras instituciones aragonesas, de origen netamente consuetudinario. Unas, con su específica regulación legal; otras, sin ella, regidas estrictamente por las costumbres locales de aquellos lugares donde la institución se mantiene.

Entre las primeras, por ejemplo, el hoy denominado «pacto al más viviente», del que también se ocupó Joaquín Costa, y defendió como institución consuetudinaria familiar a incluir con regulación positiva en el futuro Código aragonés. Hoy este pacto, o institución hereditaria mutua entre cónyuges, ha encontrado ya su regulación específica en los artículos 95 y 108 de la Compilación, en los que, por cierto, ha habido que hacer verdaderas filigranas legales, no del todo acertadas a mi juicio, para adaptarlos a los nuevos principios de igualdad emanados de la vigente Constitución española.

Y entre las instituciones no reguladas específicamente, como más característica, el nombramiento de heredero universal único a favor del primogénito de la casa, figura que, independientemente de su posible constatación expresa por testamento o pacto sucesorio (dado el carácter de la legítima aragonesa, formal y colectiva), todavía se encuentra, como costumbre arraigada, en no pocos pueblos del Pirineo aragonés. Ese derecho hereditario de primogenitura que debe su origen e, incluso, su subsistencia práctica actual, a la pura costumbre local, y que, aún de modo indirecto, es reconocido por la Compilación vigente, cuando en su artículo 109 alude expresamente a los derechos de asistencia y dote, de los hermanos solteros del «heredero único», que permanecen en la casa.

Todas estas figuras forales, y otras muchas que la brevedad de esta disertación no me permite ni siquiera enumerar, determinan y configuran un Derecho civil, el aragonés, de base eminentemente consuetudinaria, en el sentido que Joaquín Costa defendiera y propugnara en todo momento.

Un Derecho con unos caracteres que encuentran su a modo de resumen legal en los propios artículos 1 y 2 de la vigente Compilación. Entre ambos, el vigente texto foral aragonés define y caracteriza el valor de la costumbre en el ordenamiento jurídico aragonés, al afirmar de ella su doble valor de ser, de una parte medio integrador de la norma, y de otra, norma propia de directa aplicación.

El mismo Costa, en su disertación ante los juristas congregados en el Congreso de 1880-81, recordaba que, conforme al Fuero aragonés *De iis quae dominus rex*, las costumbres, tanto las locales, como las generales, deben ser observadas con el mismo valor y rango que la propia norma escrita. Decía el Fuero: «usus et consuetudines regni Aragonum et locorum ipsius... usus et consuetudines tam particularia quam generalia».

En base a ello, y dentro de ese doble aspecto a que antes me refería, el artículo 1 de la Compilación, al establecer el orden de las fuentes del Derecho aragonés, se refiere en primer lugar a las disposiciones de la propia Compilación, pero no consideradas en sí mismas, aisladas, o en su puro contexto normativo, sino, como el precepto dice expresamente, «integradas con la costumbre». En esa función integradora, la costumbre aragonesa tiene como esencial misión la de completar la misma norma positiva, dentro de eso que da en llamarse *zona de investigación integradora*; la costumbre completa así la norma positiva, aclarándola, completándola y supliendo sus posibles carencias y lagunas, en una misión que excluye de por sí la utilización de la analogía, en todos aquellos casos en los que exista costumbre capaz de colmar esos posibles vacíos normativos. Como señala a este respecto el jurista aragonés Bandrés (coautor de esos Comentarios a la Compilación de Aragón a los que antes hacía referencia), «esta función de integración es algo que en el Derecho aragonés hay que verificar antes de acudir al Derecho supletorio... y supone un mandato que el texto foral dirige a los jueces e intérpretes del Derecho aragonés para que eviten la aplicación del Derecho supletorio, en tanto la norma positiva pueda ser completada o integrada con alguna costumbre».

Pero la costumbre aragonesa, con un criterio netamente costiano según todo lo que queda dicho, alcanza su máximo valor en el Derecho aragonés, al erigirse en fuente ordinaria de primer grado. Conforme al

artículo 2 de la Compilación, «la costumbre tendrá fuerza de obligar cuando no sea contraria a las normas imperativas o prohibitivas aplicables en Aragón». Si importante fue ya esta formulación en el primer texto foral, de 1967, el valor de la costumbre alcanza su máxima cota para el Derecho aragonés a raíz de la promulgación del Estatuto de Autonomía de Aragón, en el que el Derecho propio de la Comunidad se erige con el valor de competencia exclusiva de la misma, con expresa relegación del Derecho general del Estado a la categoría de fuente secundaria, en defecto de norma positiva y costumbre, con el valor añadido de integración que juegan los principios generales del Derecho y el principio de libertad civil expresado en el apotegma *standum est chartae*.

Unido ello al hecho de la escasez de normas imperativas o prohibitivas en el Derecho aragonés, la costumbre se erige así en fuente primaria del Ordenamiento jurídico aragonés, a través de la cual el viejo Derecho civil de Aragón puede lograr en el futuro una vitalidad sólo comparable con la que llegó a tener en los mejores tiempos de la plena vigencia de los Fueros y Observancias.

Con lo dicho creo que queda suficientemente demostrado, no solamente el interés que Joaquín Costa tuvo siempre por las instituciones consuetudinarias aragonesas, sino también la influencia decisiva que el estudio y la defensa que de las mismas hizo habría de tener posteriormente en la legislación positiva del Aragón del presente siglo.

